

266
- 1079 -
Hil relecta y anex

SEÑORES JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneria, por mis propios y personales derechos, dentro del proceso No. 17721-2019-00029G, ante ustedes me dirijo y propongo, para ante la Corte Constitucional, la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN INTRODUCTORIA

De manera preliminar, es importante recalcar que el proceso en el cual los órganos jurisdiccionales violaron los derechos constitucionales del accionante fue promovido en contra de varias personas. Sin embargo, cada uno de los procesados contaron con una estrategia, defensa técnica y argumentos distintos.

Lo dicho es una consecuencia lógica de que los hechos por los cuales fueron procesados son en cada caso diferentes, tanto desde el punto de vista espacial como temporal.

Lo indicado implica, también, que los cuestionamientos y violaciones de derechos que se alega en la presente acción extraordinaria de protección son alegaciones a título personal e individual. Es decir, que las violaciones a los derechos constitucionales que sufrió el accionante durante el proceso, no necesariamente son violaciones que también afectaron a los otros procesados, pues responden a las particulares circunstancias que, durante el proceso, tuvo que enfrentar el señor Bolívar Sánchez¹.

Por todo lo mencionado, la pretensión de la presente acción busca que la Corte Constitucional, declare la violación de los derechos constitucionales del accionante y ordene su reparación, exclusivamente, en lo que a él se refiere.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección procede en contra de **sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia**.

¹ Un ejemplo de lo indicado es el hecho de que a pesar de que el defensor del señor Bolívar Sánchez se contagió con COVID - 19, mientras aún sufría los estragos de la enfermedad, fue obligado por los jueces a comparecer a una audiencia y sustentar su defensa, a pesar del estado de salud en que se encontraba.

En el presente caso, si bien la violación de los derechos constitucionales del accionante se produjo durante la sustanciación del proceso, tal y como se describe en los antecedentes, la misma debió ser identificada, subsanada y reparada en la sentencia de segunda instancia, cuando se analizó la validez procesal.

Por lo dicho, la decisión judicial que impugno a través de esta acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: Dr. David Jacho Chicaiza (Ponente), Dr. Wilmán Terán Carrillo y Dra. Dilza Muñoz Moreno.

III. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La decisión judicial que se cuestiona a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada conforme a las reglas dispuestas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0619-12-EP, toda vez que de la referida decisión -sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 2020- además de los recursos horizontales pertinentes, se interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado el 8 de septiembre de 2020.

Al no existir la posibilidad de interponer otro recurso, ordinario o extraordinario, que permita cuestionar la decisión referida, la misma se encuentra ejecutoriada por imperio de la ley.

IV. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

Conforme lo señalado en el acápite III de esta demanda y según se desprende del expediente, la sentencia de segunda instancia, además de los recursos horizontales pertinentes, fue objeto de un recurso de casación, el cual fue desechado.

Por la naturaleza del acto jurisdiccional impugnado, no existe en el ordenamiento jurídico, otro recurso, ordinario o extraordinario, que se pueda interponer para reparar la violación de derechos ocasionados en mi contra.

1030
Dilza Muñoz

V. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La decisión violatoria de derechos constitucionales fue dictada por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los Jueces: Dr. David Jacho Chicaiza (Ponente), Dr. Wilmán Terán Carrillo y Dra. Dilza Muñoz Moreno.

Como quedó indicado, dicha decisión fue ratificada y se agotaron los recursos respecto a la misma, al desecharse el recurso de casación, por parte de los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional: Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde y Dr. José Layedra Bustamante.

VI. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta dentro del término correspondiente, pues como quedó anotado, el 8 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la decisión objeto de la presente acción y, de esta decisión, presenté recurso de aclaración el cual fue negado mediante auto de 18 de septiembre de 2020.

En consideración a lo indicado, queda demostrado que se ha dado cumplimiento al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VII. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales que se han visto vulnerados a través de las decisiones judiciales que se cuestionan con esta acción, son los siguientes:

VII.1 El derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 75 de la Constitución.

VII.2 El derecho a obtener decisiones motivadas, como una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

VII.3 El derecho a la “igualdad de armas”, como una garantía del debido proceso y el derecho a la defensa recogido en el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución.

VIII. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE LA CAUSA

El origen de la violación de los derechos enunciados en el acápite precedente, lo encontramos el 13 de mayo de 2020, cuando el accionante interpuso **recurso de aclaración de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de abril de 2020**. En esta solicitud, el accionante pedía que se aclaren varios puntos que eran indispensables para poder ejercer de manera plena y eficaz el derecho a la defensa y a recurrir de la decisión cuestionada.

El 14 de mayo de 2020, el Tribunal de primera instancia corrió traslado a los sujetos procesales con los pedidos de aclaración y ampliación, con excepción del pedido de Bolívar Sánchez Ribadeneira. Esta providencia **no fue notificada al accionante**, por lo que, mediante escrito de 20 de mayo de 2020, éste presentó una insistencia para que atiendan su recurso de aclaración.

El 25 de mayo de 2020, **nuevamente sin notificar al accionante**, el Tribunal de primera instancia atendió 4 de los 5 pedidos de aclaración presentados, siendo el único recurso respecto al cual no emitió pronunciamiento, precisamente el de Bolívar Sánchez Ribadeneria, bajo el argumento de que este “**no se encontraba digitalizado**”.

El 2 de junio de 2020, el Tribunal de primera instancia resolvió admitir a trámite los recursos de apelación presentados por los demás procesados y, sobre la insistencia del accionante de que atiendan su recurso de aclaración, manifestó que el mismo ya había sido atendido en providencia de 25 de mayo de 2020, es decir, cuando le dijeron que, por no estar digitalizado, no podía resolverse. Esta fue la primera providencia que

le notificaron al accionante en el casillero judicial y correo electrónico señalado por su nuevo abogado defensor el 11 de mayo de 2020.

El mismo 2 de junio de 2020, y en vista de que dicha providencia fue la primera que notificaban al accionante desde que presentó su nueva designación de abogado, Bolívar Sánchez Ribadenería presentó un pedido de revocatoria, solicitando que se resuelva su recurso de aclaración, el cual fue negado el 4 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera instancia, bajo el argumento de que el recurso había sido atendido.

El 5 de junio de 2020, el accionante, sin que jamás se haya atendido su pedido de aclaración de la sentencia de primera instancia y alegando violaciones a sus derechos constitucionales, propuso el recurso de apelación respecto a la sentencia que jamás fue aclarada.

Dada la evidente irregularidad con la que se había procedido, el Tribunal que conocía la apelación, al momento de resolver el recurso propuesto, debía declarar la nulidad y ordenar que el Tribunal de primera instancia resuelva el recurso de aclaración oportunamente interpuesto.

Si embargo, de forma incomprensible, el Tribunal de segunda instancia consideró que la omisión en que incurrieron los juzgadores de primera instancia, si bien se había producido, no era trascendente y, por ende, no ameritaba una declaratoria de nulidad, pues *“la omisión que sugiere el recurrente, y que reclamó en su aclaración, puede y debe ser corregida si obedece a la realidad procesal, por el presente Tribunal de instancia”*.

Lo dicho se agrava, si se considera que el Tribunal de Segunda instancia, al resolver la apelación, no se pronunció sobre los puntos señalados en el pedido de aclaración, lo cual una vez más, provocó una limitación al derecho a la defensa del accionante.

Todos estos vicios, incluso con claras referencias expresas a la violación de derechos constitucionales, fueron una vez más alegados al momento de interponerse el recurso de casación, el cual fue finalmente rechazado sin subsanarlos.

IX. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

A. Sobre la primera instancia:

IX.1 El 26 de abril de 2020, en plena pandemia provocada por el COVID – 19, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Jueces Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, declaró culpable a Bolívar Sánchez Ribadeneria del delito de cohecho agravado en el grado de autor.

IX.2 El razonamiento del Tribunal A quo para declarar la culpabilidad del accionante fue el siguiente:

“8.6.20.- En cuanto al procesado BOLÍVAR SÁNCHEZ RIVADENEIRA: El procesado Bolívar Sánchez Rivadeneira, fungió como accionista de la empresa SANRIB CORPORATION, dentro del período comprendido entre el año 2012 al 2016, así como representante de la empresa china Gezhouba Group Company Limited, esta última, beneficiaria de contratos con CELEC EP, a través del Consorcio CGGC-FOPECA, para la entrega de sobornos a través del cruce de facturas, lo cual, se acreditó con prueba documental que justifica que la referida empresa china mantuvo como su domicilio, la calle Reina Victoria 2305 y Av. Colón, que le pertenece como su domicilio a la empresa SANRIB CORPORATION. Así, durante el período de 2012 a 2014, la empresa SANRIB CORPORATION, como ‘voluntaria’, emitió una serie de facturas, por la cantidad de USD. \$ 494.940.16, a través del denominado “cruce de facturas”, lo cual, consta tanto en la facturación registrada en el archivo “verde final”, como en las pericias realizadas por los policías Pazmiño y Bautista; todo lo cual, guarda un mismo hilo conductor con las autorizaciones para retiros de cheques a favor del señor Diego Sayago, relacionado con el procesado CHRISTIAN VITERI LÓPEZ, que se comprobó con prueba documental extraída de las evidencias encontradas en la empresa SANRIB y que fueron extraídas y materializadas por el perito Carlos Ninacuri. Así las cosas, se colige que el procesado BOLÍVAR SÁNCHEZ RIVADENEIRA mantuvo relación contractual con la Secretaría Nacional del Agua, por medio del Contrato Modificadorio al Proyecto de control de inundaciones Río Bulubulu, suscrito el 28 de mayo de 2012, por la cantidad de USD. \$ 55’608.587,98; pues además, dicho contrato tiene registrado como domicilio la calle Reina Victoria 2305 y Av. Colón, perteneciente a la empresa SANRIB CORPORATION; precisamente, la existencia de tal contrato, con el pie de firma del procesado WALTER SOLÍS VALAREZO, como Secretario Nacional del Agua, se demostró con la pericia de extracción y materialización de uno de los computadores incautados en la empresa SANRIB CORPORATION, realizada por el perito Carlos Ninacuri. En consecuencia, este Tribunal de garantías penales ha arribado al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el procesado es culpable, en el grado de autor directo [artículo 42 CP, hoy 42.1 COIP], del delito de cohecho activo agravado.”

1032
M. L. Ochoa 2020

IX.3 El 11 de mayo de 2020, Bolívar Sánchez Ribadeneria, en ejercicio de su derecho a contar con un abogado de confianza², designó como su nuevo y único abogado a Diego Chimbo Villacorte; y, además, solicitó copias de varias piezas procesales para su nueva defensa técnica.

IX.4 El 13 de mayo de 2020³, a través de su abogado defensor, el accionante interpuso **recurso de aclaración de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020 por parte del Tribunal A quo**. En esta solicitud, el accionante pedía que se aclaren los siguientes puntos que consideraba eran oscuros en el razonamiento judicial:

- *¿Cuál es la relación de la documentación encontrada en el computador de la empresa SANRIB con la motivación descrita en el párrafo duodécimo del numeral 8.2 de la sentencia?*
- *¿Cuál es la relación de la documentación encontrada en el computador de la empresa SANRIB con la motivación descrita en el cuarto párrafo, del literal f, del numeral 8.2 de la sentencia?*
- *¿Cuáles son los cheques que Diego Sayago recibió de la empresa SANRIB?*
- *¿Cuál es la relación de los cheques cobrados por Diego Sayago con la motivación descrita en el párrafo duodécimo del numeral 8.2 de la sentencia?*
- *¿Cuál es la relación de los cheques cobrados por Diego Sayago con la motivación descrita en el cuarto párrafo, del literal f, del numeral 8.2 de la sentencia?*
- *¿Cuál fue la base probatoria para llegar a la conclusión de que Bolívar Sánchez fue el representante legal de la empresa Gezhouba Group Company Limited?*

IX.5 La absolución de estos puntos era medular para ejercer el derecho a recurrir ante el Tribunal de Apelación, en la medida en que con dicha aclaración se perfeccionaba la sentencia y, de esta manera, se podía comprender el razonamiento del Tribunal A quo -que era ambiguo y oscuro- para rebatirlo en segunda instancia.

IX.6 Mediante auto de 14 de mayo de 2020, que no fue notificado a Bolívar Sánchez Ribadeneira, el Tribunal A quo corrió traslado con los pedidos de aclaración y ampliación formulados por los procesados a excepción del recurso interpuesto por

² Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 76 numeral 7 literal g).

³ Es importante mencionar que los términos y plazos para la interposición de recursos, debido a la pandemia provocada por el COVID – 19, se encontraban suspendidos por disposición de la Corte Nacional de Justicia.

Bolívar Sánchez, sobre el cual no se refirió en lo absoluto pese haber sido presentado físicamente en la Corte Nacional el 13 de mayo de 2020.

IX.7 El 22 de mayo de 2020, en vista de que no le notificaron al accionante con el auto de 14 de mayo de 2020, Bolívar Sánchez presentó un escrito al Tribunal A quo insistiendo en el despacho de su recurso de aclaración y señalando, nuevamente, que el domicilio para notificaciones es el de su nuevo abogado defensor Diego Chimbo Villacorte.

IX.8 Mediante auto de 25 de mayo de 2020, una vez más sin notificar al accionante en su casillero judicial y electrónico, el Tribunal A quo atendió el pedido de aclaración de los procesados y el único recurso respecto al cual no emitió pronunciamiento fue el de Bolívar Sánchez Ribadeneria bajo el argumento de que este “**no se encontraba digitalizado**”:

*“3.1.- Con relación a los escritos presentados por el encartado BOLIVAR NAPOLEON SÁNCHEZ, que se indica datan: de 11 de mayo de 2020, a las 10h03, en el cual se acredita como su patrocinador al abogado Diego Chimbo Villacorte, y se solicita: a) un juego de copias simples del expediente tramitado en el Tribunal de Juicio, b) copias certificadas de la sentencia escrita; y, c) una copia certificada del audio de la audiencia de juicio con su respectivo fallo oral; de 13 de mayo de 2020 a las 9h30, en que solicita aclaración en virtud de lo prescrito en el artículo 76.7.I CRE; y, de 18 de mayo de 2020, en el que se pide despacho de sus memoriales; se dispone: 3.1.1.- Por Secretaría digitalícese tales memorial y agréguese al expediente. 3.1.2.- Tómese en cuenta la designación del nuevo patrocinador acreditado; y, una vez que secretaría, proceda a foliar todo el expediente, confiérase a costa del petionario lo solicitado. 3.1.3.- **En cuanto al pedido de aclaración, dado que respecto al mismo dicho memorial no se encuentra digitalizado y por tanto no se conoce lo términos exactos de tal solicitud, no se la puede atender...**” (el subrayado y resaltado me pertenecen)*

IX.9 El 2 de junio de 2020⁴, el Tribunal A quo, entre otras cosas, resolvió admitir a trámite los recursos de apelación presentados por los demás procesados y, sobre la insistencia del accionante de que atiendan su recurso de aclaración **presentada el 20 de mayo de 2020**, advirtió que:

“73.- Memorial compuesto de 1 fs. presentado por BOLIVAR NAPOLEON SANCHEZ RIBADENERIA, de fecha 20 de mayo de 2020, las 12h04, mediante el cual se hace referencia a sus escritos anteriores (designación de patrocinado; pedido de copias certificadas de la etapa de juicio, de la sentencia, de la audiencia de juicio; y, pedidos

⁴ Esta es la primera providencia que le notifican al abogado de confianza señalado por el accionante mediante escrito de 11 de mayo de 2020.

de aclaración). 73.1/- Más allá de que aquello ya consta considerado en este mismo auto (numerales 17 y 50); una vez más se tendrá en cuenta aquello. **73.2.- En cuanto al tema de aclaración de la sentencia, aquello consta resuelto en auto de 25 de mayo de 2020...** (el subrayado y resaltado me pertenecen)

IX.10 Frente a esta aseveración del Tribunal A quo de que, supuestamente, se había atendido la solicitud de aclaración del accionante mediante auto de 25 de mayo de 2020 **-donde no se dio respuesta a dicho recurso por “no estar digitalizado” y además no se notificó al accionante-**, Bolívar Sánchez Ribadeneira presentó recurso de revocatoria⁵ del auto de 2 de junio de 2020, para que, previa notificación a los demás sujetos procesales, se de contestación a su recurso de aclaración.

IX.11 Mediante auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal A quo rechazó el recurso formulado por el accionante con base en lo siguiente:

*“1.- En cuanto al memorial de 3 de junio de 2020, a las 08h23, presentado por el abogado Diego Chimbo Villacorte, defensor técnico del procesado BOLIVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA, mediante el cual, bajo el argumento nuclear de que sus pedidos no ha (sic) sido considerados y despachados, por lo que pide “revocatoria parcial” del auto de 2 de junio de 2020; **al no corresponder a la realidad procesal y de lo obrante autos, no ha lugar lo solicitado.**” (el énfasis me pertenece)*

IX.12 El 5 de junio de 2020, **sin que se haya atendido el recurso de aclaración formulado por el accionante** y sin allanarse a vulneración alguna al debido proceso, Bolívar Sánchez Ribadeneira presentó recurso de apelación⁶ de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020 por parte del Tribunal A quo. El 8 de junio de 2020, el recurso de apelación del accionante fue admitido a trámite.

B. Respecto a la segunda instancia:

IX.13 Una vez que se sustentaron los recursos de apelación interpuestos por los procesados, el Tribunal Ad quem, conformado por los Jueces David Jacho Chicaiza (Ponente), Wilmán Terán Carrillo y Dilza Muñoz Moreno, mediante sentencia de 22 de

⁵ En este recurso, además, dejó en claro que **nunca se le notificó con las providencias de 14 y 25 de mayo de 2020 dictadas por el Tribunal A quo.**

⁶ De conformidad con el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, previo a resolver el fondo del recurso de apelación, los juzgadores deben verificar que el proceso es válido y no existe algún vicio que provoque la nulidad. “Art. 652.- Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (...) 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.”

julio de 2020 resolvió declarar la validez procesal y negar los recursos de apelación de 19 de los 20 procesados.

IX.14 En cuanto a los argumentos de Bolívar Sánchez Ribadeneira en relación a que existía una nulidad por la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por no haberse atendido su recurso de aclaración, el Tribunal Ad quem reconoció que existió esta omisión por parte del Tribunal A quo, no obstante, negó dicha alegación aduciendo que no era relevante:

*(...) Cabe señalar que con fecha 08 de junio de 2020, ha sido aceptado a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Bolívar Sánchez Ribadeneira. **De lo analizado se desprende que, en efecto, por la confusión en la que ha incurrido el Tribunal de Juicio, no ha sido contestado el pedido de aclaración efectuado por el recurrente, correspondiendo analizar si se cumplen los principios para declarar la nulidad sobre este punto alegado; evidentemente, en el presente caso existe la omisión de trámite de un recurso horizontal, que bien podía ser subsanada aplicando el artículo 255 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos; prima facie, se avizora el principio de especificidad o taxatividad; pero como se explicó en el numeral 4.2.12) de la presente sentencia, no basta con que se argumente una violación de trámite, para declarar la nulidad, sino que esta debe cumplir con el principio de trascendencia, que consiste en que, debe haber vulnerado el derecho a la defensa, pero ante todo, debe afectar a la decisión de la causa; en este sentido, hacemos hincapié en que la sentencia dictada por un juez o tribunal, no puede ser reformada y mucho menos revocada por el mismo juzgador que la emitió, y que los recursos de aclaración y ampliación bajo ningún concepto pueden alcanzar modificación o alteración de lo ya resuelto; la omisión sobre el pronunciamiento de una aclaración, en el in examine (sic), en nada modificó e influyó en lo ya resuelto por el a quo (sic), en la causa, por lo tanto no se cumple con el requisito de trascendencia antes mencionado. Si bien es cierto, una sentencia puede requerir ser complementada mediante la ampliación, o aclarada en algún punto que sufra de obscuridad en especial respecto a la comprensión de lo resuelto, esta situación puede ser corregida por el tribunal superior que la conozca en virtud de un recurso vertical como en el presente caso, diferente a lo que sucede cuando la sentencia sea de un tribunal de cierre, o la misma no sea impugnada, en cuyo caso no se podrá realizar la corrección requerida. Por lo tanto, la omisión que sugiere el recurrente, y que reclamó en su aclaración, puede y debe ser corregida si obedece a la realidad procesal, por el presente Tribunal de instancia, al encontrarse dentro de sus facultades como se ha explicado ampliamente ut supra, más aún cuando lo reclamado guarda relación con al análisis del acervo probatorio, a fin de determinar si en efecto existe o no la representación legal a la que se refiere el recurrente y cuya aclaración solicitó, lo cual es un tema a resolverse en lo correspondiente al recurso de apelación propiamente dicho, evitando con ello que se plasme una vulneración al derecho de defensa del encartado. Por las consideraciones expuestas y desarrolladas, se concluye que, prima facie, se avizora una omisión en el trámite, sin embargo, no se cumplen todos los parámetros establecidos por Corte Constitucional para la***

aplicación inexorable del artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en torno a la nulidad procesal, ya que el recurrente: a) No justifica fehacientemente el incumplimiento de normas constitucionales; b) En su disertación, no enuncia explícitamente, de forma adecuada, la norma procesal penal inobservada que ocasionó la violación de trámite y la pertinencia de su aplicación al in examine; c) No sostiene válidamente de que forma, lo enunciado por él, podría desembocar en una violación del derecho a la defensa, tanto más que su derecho de impugnación, ante este órgano juzgador está incólume; y, d) No se cumple con el principio de trascendencia, conforme lo desarrollado ut supra; consecuentemente, la alegación de nulidad resulta improcedente...” (el énfasis me pertenece)

IX.15 En cuanto al tema de fondo, respecto a la situación de Bolívar Sánchez, sin referirse ni analizar la alegación del accionante sobre cuál era el sustento para afirmar que él era representante legal de la compañía Gezhouba Group Company Limited, el Tribunal Ad quem confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.

IX.16 El 27 de julio de 2020, el accionante interpuso recurso de aclaración de la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem el 22 de julio de 2020, esencialmente para que se aclare cuál es el sustento para señalar que la falta de tramitación de un recurso procesal no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

IX.17 Mediante auto de 31 de julio de 2020, el Tribunal Ad quem rechazó el recurso de aclaración con el argumento de que la sentencia era clara, sin referirse expresamente a lo solicitado por el accionante.

C. Sobre el recurso de casación

IX.18 El 7 de agosto de 2020, Bolívar Sánchez Ribadeneira interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, entre otras cosas, por contravención expresa al artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, así como por errónea interpretación del numeral 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), lo que conllevó a la vulneración a la tutela judicial efectiva por la falta de tramitación de su recurso de aclaración.

IX.19 El 24 de agosto de 2020, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia rechazó de plano los pedidos de nulidad por estos cargos casacionales, impidiendo que éstos sean debatidos en audiencia pública, con el siguiente argumento:

“3.1.2.7.- Acerca de que no se permitió recursos horizontales a la ciudadana DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES y BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ

RIBADENEIRA. El COIP no prevé como medios de impugnación recursos horizontales; el COGEP los regula en el artículo 251.1, 253 y 254. La aclaración y ampliación, según el mismo texto de la ley procede en contra de sentencias; si los autos y sentencias son impugnables solo en las formas previstas en la ley; además, por la misma disposición legal, la decisión sobre la aclaración y ampliación no pueden modificar el sentido de la decisión; en consecuencia, no son efectivos para alterar la situación jurídica de las personas procesadas. **Su omisión, por tanto, no influye en la decisión de la causa, incumpléndose con el principio de trascendencia, sin el cual no cabe ninguna declaratoria de nulidad procesal;** tanto más que, cabe reparar acorde con el artículo 608.5 COIP, las declaraciones contenidas en el llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio; teniendo en cuenta que, acorde con el numeral 6 de la indicada norma, solamente el acta de audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, es lo que se remite al Tribunal de Juicio y el expediente se devuelve a la o al Fiscal. Respuesta que incluso, ha sido determinada por el Tribunal de Apelación. **Con relación al pedido, que en similar sentido, formulara el procesado SANCHEZ RIBADENEIRA, bajo el mismo contexto, esto es, que los pedidos de ampliación y/o aclaración como remedios procesales (recursos horizontales), no alteran la decisión final; y, desde el marco determinante de la trascendencia y no afectación al derecho a la defensa; y ya haber sido despejado por el Ad quem, no prospera.** En consecuencia, por no cumplir con el criterio de trascendencia que exige el artículo 652.10 COIP, **se rechazan los pedidos de nulidad respecto de los recursos horizontales.**" (el énfasis me pertenece)

IX.20 Después de que el Tribunal de Casación escuchó la fundamentación oral de los recursos de casación que fueron admitidos a trámite, entre ellos el del accionante, de forma general y sin referirse a los argumentos de cada procesado, mediante sentencia de mayoría de 8 de septiembre de 2020 resolvió rechazar dichos recursos.

IX.21 De esta resolución, el accionante interpuso recurso de aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de 18 de septiembre de 2020 sin mayor análisis.

X. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

De los antecedentes descritos, se desprenden las siguientes violaciones a los derechos constitucionales del accionante:

X.1 Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva:

El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 75 de la Constitución y, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), está conformado por tres dimensiones: a) el derecho de acceso a la justicia (que incluye la debida diligencia del órgano jurisdiccional); b) el derecho a recibir decisiones motivadas; y, c) el derecho a la ejecución de los fallos.

En el presente caso, la dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es **el derecho a obtener una respuesta fundamentada de todas las pretensiones**⁷ pues, a pesar de que el Tribunal A quo -primera instancia- **jamás se pronunció sobre el recurso de aclaración formulado por Bolívar Sánchez Ribadeneira aduciendo que este “no estaba digitalizado”**⁸, el Tribunal de Apelación señaló que no existía vulneración a la tutela judicial efectiva bajo la consigna de que **“no era relevante que se de contestación a dicho medio de impugnación.”**⁹

Lo dicho queda en evidencia con el **acápito 4.2.18 de la sentencia de 22 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Alzada**, en donde se rechaza la alegación del accionante sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva con base en el siguiente razonamiento:

“ 4.2.18) Falta de atención de recurso de aclaración.- (...) De lo analizado se desprende que, en efecto, por la confusión en la que ha incurrido el Tribunal de Juicio, no ha sido contestado el pedido de aclaración efectuado por el recurrente, correspondiendo analizar si se cumplen los principios para declarar la nulidad sobre este punto alegado; evidentemente, en el presente caso existe la omisión de trámite de un recurso horizontal, que bien podía ser subsanada aplicando el artículo 255 inciso segundo del

⁷ Las pretensiones procesales no se encuentran únicamente en la demanda, sino también, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, también en los medios de impugnación. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 363-14-EP/20 de 16 de junio de 2020. “31. Cabe anotar que las pretensiones de las partes procesales no solo constan en una demanda, sino que pueden insertarse en varios instrumentos procesales. Así, por ejemplo, quien formula un recurso tiene una pretensión que debe ser resuelta y, de igual forma, quien solicita que se aclare o amplíe una sentencia tiene una pretensión que debe ser atendida” (el énfasis me pertenece)

⁸ Cfr. Auto de 25 de mayo de 2020 dictado por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los Jueces Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas. “3.1.- **Con relación a los escritos presentados por el encartado BOLIVAR NAPOLEON SÁNCHEZ**, que se indica datan: de 11 de mayo de 2020, a las 10h03, en el cual se acredita como su patrocinador al abogado Diego Chimbo Villacorte, y se solicita: a) un juego de copias simples del expediente tramitado en el Tribunal de Juicio, b) copias certificadas de la sentencia escrita; y, c) una copia certificada del audio de la audiencia de juicio con su respectivo fallo oral; de 13 de mayo de 2020 a las 9h30, en que solicita aclaración en virtud de lo prescrito en el artículo 76.7.I CRE; y, de 18 de mayo de 2020, en el que se pide despacho de sus memoriales; se dispone: 3.1.1.- Por Secretaría digitalícese tales memorial y agréguese al expediente. 3.1.2.- Tómese en cuenta la designación del nuevo patrocinador acreditado; y, una vez que secretaria, proceda a foliar todo el expediente, confiérase a costa del peticionario lo solicitado. 3.1.3.- **En cuanto al pedido de aclaración, dado que respecto al mismo dicho memorial no se encuentra digitalizado y por tanto no se conoce lo términos exactos de tal solicitud, no se la puede atender...**” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

⁹ Cfr. Sentencia de apelación de 22 de julio de 2020 -apartado 4.2.18- y auto de admisibilidad del recurso de casación de 24 de agosto de 2020 -apartado 3.1.2.7.-

Código Orgánico General de Procesos (...) la omisión sobre el pronunciamiento de una aclaración, en el in examine (sic), en nada modificó e influyó en lo ya resuelto por el a quo (sic), en la causa, por lo tanto no se cumple con el requisito de trascendencia antes mencionado. Si bien es cierto, una sentencia puede requerir ser complementada mediante la ampliación, o aclarada en algún punto que sufra de obscuridad en especial respecto a la comprensión de lo resuelto, esta situación puede ser corregida por el tribunal superior que la conozca en virtud de un recurso vertical como en el presente caso, diferente a lo que sucede cuando la sentencia sea de un tribunal de cierre, o la misma no sea impugnada, en cuyo caso no se podrá realizar la corrección requerida. Por lo tanto, la omisión que sugiere el recurrente, y que reclamó en su aclaración, puede y debe ser corregida si obedece a la realidad procesal, por el presente Tribunal de instancia, al encontrarse dentro de sus facultades como se ha explicado ampliamente ut supra, más aún cuando lo reclamado guarda relación con al análisis del acervo probatorio, a fin de determinar si en efecto existe o no la representación legal a la que se refiere el recurrente y cuya aclaración solicitó, lo cual es un tema a resolverse en lo correspondiente al recurso de apelación propiamente dicho, evitando con ello que se plasme una vulneración al derecho de defensa del encartado. Por las consideraciones expuestas y desarrolladas, se concluye que, prima facie, se avizora una omisión en el trámite, sin embargo, no se cumplen todos los parámetros establecidos por Corte Constitucional para la aplicación inexorable del artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en torno a la nulidad procesal, ya que el recurrente: a) No justifica fehacientemente el incumplimiento de normas constitucionales; b) En su disertación, no enuncia explícitamente, de forma adecuada, la norma procesal penal inobservada que ocasionó la violación de trámite y la pertinencia de su aplicación al in examine; c) No sostiene válidamente de que forma, lo enunciado por él, podría desembocar en una violación del derecho a la defensa, tanto más que su derecho de impugnación, ante este órgano juzgador está incólume; y, d) No se cumple con el principio de trascendencia, conforme lo desarrollado ut supra; consecuentemente, la alegación de nulidad resulta improcedente...” (el énfasis me pertenece)

El Tribunal de Apelación, ante la falta de atención de un recurso horizontal, debía declarar la nulidad y disponer que el Tribunal A quo conteste motivadamente la petición del justiciable. La aclaración y ampliación son incidentes de perfeccionamiento de la sentencia que deben ser atendidos -obligatoriamente- por el órgano que ha dictado la resolución.¹⁰

Sin este perfeccionamiento de la resolución, inclusive, los Tribunales de Alzada se ven imposibilitados de realizar el control judicial de dicho fallo al desconocer si el órgano

¹⁰ Cfr. Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, Sexta Edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 73. "... [la aclaración] es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga"

que dictó la sentencia iba a aclararla o ampliarla¹¹, pues dicho pronunciamiento se incorpora al fallo. El sostener que no es relevante desde el punto de vista constitucional que se de contestación al recurso de aclaración, **como lo advierte el Tribunal Ad quem -segunda instancia- en el acápite 4.2.18 de la sentencia impugnada**, implica sostener que los órganos jurisdiccionales pueden decidir a su arbitrio si atienden o no un recurso horizontal.¹²

La falta de atención de un recurso horizontal por parte del órgano jurisdiccional correspondiente **implica la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva**, pues no solo que no se atiende motivadamente una petición del justiciable, sino que, además, aquello repercute en el ejercicio del derecho a recurrir¹³, tal y como lo ha advertido la **Corte Constitucional en la sentencia No. 363-14-EP/20 de 16 de junio de 2020**:

*“30. No se encuentra justificativo alguno para tal conclusión, puesto que la solicitud de aclaración y ampliación estuvo dirigida al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de apelación en la acción de protección planteada por la compañía camaronera San Agustín CAMSANG S.A, en este caso, a la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y no a las personas (juezas y jueces) que conforman el órgano jurisdiccional. **El cumplimiento de este deber procesal, además, tiene trascendencia constitucional por su relación con el derecho a la tutela judicial**, en virtud de que “la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia”, **y con los derechos de petición y a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de quienes son partes procesales**. Del mismo modo, se debe considerar que **el incumplimiento del deber de resolver efectivamente la solicitud de aclaración y ampliación presentada podría tener incidencia en la decisión que es objeto del recurso horizontal interpuesto.**”*

(...)

¹¹ El Tribunal de Apelación no puede “aclarar o ampliar” lo que el órgano jurisdiccional de instancia no se ha pronunciado. De hacerlo, se vulneraría el derecho a ser juzgado por una autoridad competente y bajo el trámite correspondiente.

¹² La Corte IDH en la sentencia de 23 de noviembre del 2012 dictada dentro del caso Mohamed Vs. Argentina. párr. 99 y 100, interpretó el alcance del derecho a recurrir y señaló que este tiene por propósito, entre otras cosas, que el recurso alcance la finalidad para la cual fue concebida, es decir, obtener una respuesta a la pretensión procesal del justiciable. “(...) La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. **La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido.**” (el énfasis me pertenece)

¹³ Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 76 núm. 7 literal m).

32. Por las consideraciones precedentes, se concluye que **el tribunal de apelación tenía la obligación de conocer y dar una respuesta adecuada a la solicitud de aclaración y ampliación** presentada por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador, con independencia de la permanencia o no de los jueces que la integraban al tiempo de emitir la sentencia de apelación.

33. Además, ante un pedido de aclaración y ampliación es obligación del órgano jurisdiccional, con independencia de la variación que pueda haber en la integración de ese órgano, el emitir una resolución motivada, puesto que la falta de permanencia de los individuos que emitieron una decisión no debería impedir que se determine si la decisión debe ser ampliada o no, pues se debe verificar la correspondencia entre lo decidido y los temas puestos a consideración del órgano jurisdiccional. Lo mismo ocurre, en principio, para la aclaración ya que las eventuales obscuridades en el texto de la resolución deberían poder superarse atendiendo a su contexto.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

De allí que, si bien el accionante pudo acceder formalmente al sistema de justicia, no obtuvo de él una respuesta fundada a todas sus pretensiones¹⁴, lo cual es una de las aristas más importantes del derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo ha desarrollado la Corte IDH¹⁵, pues el Tribunal Ad quem permitió que el Tribunal A quo no de contestación al recurso de aclaración del accionante.

X.2 Vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión a obtener decisiones motivadas:

El derecho que tenemos las personas a obtener una decisión judicial motivada es una garantía del debido proceso y una dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.¹⁶

El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76, literal I) de la Constitución de la República¹⁷ y constituye un auténtico

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador: sentencia No. 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP, sentencia No. 040-13-SEP-CC, caso No. 0010-12-EP; sentencia No. 006-13-SEP-CC, caso No. 0614-12-EP; sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP; sentencia No. 018-13-SEP-CC, caso No. 0201-10-EP.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96. “... el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana.” (el resaltado me pertenece)

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0031-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0868-10-EP.

¹⁷ Constitución del Ecuador. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes

límite a la arbitrariedad del Estado, pues precautela que todas las decisiones del poder público sean fundadas en los preceptos previstos en el ordenamiento jurídico.

Para que una resolución esté motivada debe necesariamente reunir tres elementos:

- Contener una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento;
- Identificar las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso; y,
- Explicar por qué los hechos del caso se subsumen (adecúan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica en la parte resolutive respecto a cada una de las alegaciones de los justiciables.

En el presente caso, estos requisitos no se cumplen conforme se detalla a continuación:

A. Falta de congruencia en la decisión impugnada:

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada **debe guardar congruencia entre los argumentos expuestos por las partes y lo que resuelve el órgano jurisdiccional**, tal y como lo ha advertido en la sentencia No. 2344-19-EP/20:

*“Para que un auto o sentencia se considere motivado **debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”**”¹⁸ (el énfasis me pertenece)*

En concordancia con este criterio, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1943-12-EP/19¹⁹ ha sostenido que es obligación del órgano jurisdiccional referirse a todas y cada

públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP/19. “...la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como **el derecho de petición**, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales **con el fin de obtener una decisión**

una de las alegaciones de los justiciables.²⁰ En caso de que no lo haga, la decisión estará indudablemente inmotivada.²¹

En el presente caso, Bolívar Sánchez Ribadeneira nunca obtuvo un pronunciamiento sobre una de sus principales alegaciones que fue expuesta tanto en el recurso de aclaración de la sentencia de primer nivel²² -que nunca fue atendido- como en el recurso de apelación.²³ Esta alegación era que se explique porqué se le imputó responsabilidad penal atribuyéndole ser, supuestamente, representante legal de la compañía Gezhouba Group Company Limited cuando no ostentaba -ni ha ostentado- tal calidad.²⁴

Sobre esta alegación, el Tribunal de Apelación **no emitió pronunciamiento alguno** en la sentencia condenatoria de 22 de julio de 2020, tal y como lo revela **el apartado 7.3.1.1.2. literal f) -pp. 720 en adelante-** de dicha resolución. Es decir, se rechazó el recurso de apelación del accionante y se ratificó la condena penal en su contra sin siquiera referirse a su principal argumento.

Esto es aún más grave, si se considera que este argumento fue expuesto en el recurso de aclaración en primera instancia y, como quedó expuesto, el Tribunal de Apelación negó la nulidad por vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no

legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad..."

²⁰ Esto también ha sido advertido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96. "... el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana." (el resaltado me pertenece)

²¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP. Sentencia No. 040-13-SEP-CC, caso No. 0010-12-EP. Sentencia No. 006-13-SEP-CC, caso No. 0614-12-EP. Sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP. Sentencia No. 018-13-SEP-CC, caso No. 0201-10-EP.

²² Cfr. Párrafo IX.4 de esta demanda.

²³ Cfr. Recurso de apelación ingresado el 5 de junio de 2020. "...De la documentación emitida por la Superintendencia de Compañías, se aprecia que BOLIVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA, **jamás fungió como representante legal de la empresa china Gezhouba Group Company Limited**, por tanto, se aprecia que el Tribunal falsea la verdad al concluir que Bolívar Sánchez es el representante legal de la compañía; lo cual influye directamente en la decisión de la causa, pues sin tal razonamiento jamás puede concluirse que el recurrente recibió la adjudicación de un contrato por parte del Estado, para que se pueda considerar como contraprestación por abonos a la campaña de Alianza País." (el énfasis me pertenece)

²⁴ Cfr. Sentencia de primera instancia dictada el 26 de abril de 2020. "...**representante de la empresa china Gezhouba Group Company Limited**, esta última, beneficiaria de contratos con CELEC EP, a través del Consorcio CGGC-FOPECA para la entrega de sobornos a través del cruce de facturas, lo cual, se acreditó con prueba documental que justifica que la referida empresa china mantuvo como su domicilio, la calle Reina Victoria 2305 y Av. Colón, que le pertenece como su domicilio a la empresa SANRIB CORPORATION" (el subrayado y resaltado me pertenecen).

haberse atendido el recurso de aclaración, aduciendo que en la apelación se iba a dar respuesta a las alegaciones de Bolívar Sánchez Ribadeneira -apartado 4.2.18 de la sentencia de segunda instancia-²⁵. Sin embargo, el Tribunal Ad quem no analizó ni emitió pronunciamiento alguno sobre este argumento de la defensa del accionante. Tampoco el Tribunal de Casación dio una respuesta motivada a las alegaciones del accionante y se limitó a rechazar de forma general todos sus argumentos.

Por ende, al no haber esta congruencia entre las decisiones jurisdiccionales y los argumentos vertidos por el accionante, es claro que la decisión objeto de esta acción extraordinaria de protección carece de una debida motivación²⁶, lo cual no fue subsanado en todo el proceso.

B. Contradicciones internas en la resolución impugnada:

Uno de los parámetros para comprobar que una decisión jurisdiccional está motivada es que ésta no tenga contradicciones internas en su razonamiento, tal y como lo ha referido la Corte Constitucional en innumerables ocasiones.²⁷

En la sentencia de apelación, se puede visualizar claramente esta contradicción, pues en el apartado 4.2.18 el Tribunal empieza reconociendo una violación al debido proceso, al indicar que:

*“Cabe señalar que con fecha 08 de junio de 2020, ha sido aceptado a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Bolívar Sánchez Ribadeneira. **De lo analizado se desprende que, en efecto, por la confusión en la que ha incurrido el Tribunal de Juicio, no ha sido contestado el pedido de aclaración efectuado por el recurrente, correspondiendo analizar si se cumplen los principios para declarar la nulidad sobre este punto alegado; evidentemente, en el presente caso existe la omisión de trámite de un recurso horizontal”***

²⁵ Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia de 22 de julio de 2020. 4.2.18. (...) **Por lo tanto, la omisión que sugiere el recurrente, y que reclamó en su aclaración, puede y debe ser corregida si obedece a la realidad procesal, por el presente Tribunal de instancia, al encontrarse dentro de sus facultades como se ha explicado ampliamente ut supra, más aún cuando lo reclamado guarda relación con el análisis del acervo probatorio, a fin de determinar si en efecto existe o no la representación legal a la que se refiere el recurrente y cuya aclaración solicitó, lo cual es un tema a resolverse en lo correspondiente al recurso de apelación propiamente dicho, evitando con ello que se plasme una vulneración al derecho de defensa del encartado.**” (el énfasis me pertenece)

²⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013; Sentencia No. 343-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0620-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 852 de 24 de enero de 2017; Sentencia No. 227-14-SEP-CC, dictada en el caso No. 1269-13-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015; Sentencia No. 241-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0384-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 289 de 15 de julio de 2014.

Posteriormente, en la misma decisión, señala que, a su criterio, al no ser trascendente el contenido del pedido de aclaración, esta omisión no influyó en el fondo de la decisión adoptada. Es decir, por una parte, se reconoce la existencia de una grave irregularidad durante la tramitación del proceso y, por otra, se la deja sin reparar.

Finalmente, una clara contradicción en la que recayó el Tribunal de Apelación fue que para negar la nulidad por violación al debido proceso, dicho órgano jurisdiccional basó su razonamiento en la sentencia No. 025-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo siguiente:

“ Por las consideraciones expuestas y desarrolladas, se concluye que, prima facie, se avizora una omisión en el trámite, sin embargo, no se cumplen todos los parámetros establecidos por Corte Constitucional para la aplicación inexorable del artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en torno a la nulidad procesal, ya que el recurrente: a) No justifica fehacientemente el incumplimiento de normas constitucionales; b) En su disertación, no enuncia explícitamente, de forma adecuada, la norma procesal penal inobservada que ocasionó la violación de trámite y la pertinencia de su aplicación al in examine; c) No sostiene válidamente de que forma, lo enunciado por él, podría desembocar en una violación del derecho a la defensa, tanto más que su derecho de impugnación, ante este órgano juzgador está incólume; y, d) No se cumple con el principio de trascendencia, conforme lo desarrollado ut supra; consecuentemente, la alegación de nulidad resulta improcedente...” (el énfasis me pertenece)

Como se puede ver, según el Tribunal Ad quem la responsabilidad de justificar el incumplimiento de normas constitucionales relativas a la validez del proceso es del recurrente. Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia citada por el propio Tribunal, esto es la No. 025-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1361-13-EP, señala todo lo contrario y advierte que el órgano jurisdiccional es el que debe realizar dicho análisis:

*“Esta vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en material penal, en razón de la causal c) del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, **será necesario que la judicatura** enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo para determinar si dicha violación de trámite*

acarreó o no una violación del derecho a la defensa; y, como análisis posterior, las razones por las cuales la violación a trámite tuvo influencia en la decisión” (el énfasis me pertenece)

Tal y como se desprende de la cita textual de la decisión de la Corte Constitucional es a la judicatura a quien le corresponde la carga argumentativa para declarar o no una nulidad dentro de un proceso penal, bastando para aquello que el recurrente identifique una violación al debido proceso que le genere una afectación a la defensa. Por tanto, la argumentación del Tribunal de apelación es contraria a la decisión de la Corte Constitucional que cita el propio órgano jurisdiccional para emitir su decisión.

Por lo indicado, al existir contradicciones internas en el razonamiento del Tribunal de apelación, es claro que la decisión cuestionada carece de motivación conforme lo ha advertido la Corte Constitucional.²⁸

C. Ausencia de justificación del razonamiento judicial

En el presente caso, el Tribunal Ad quem, en el apartado 4.2.18 de la resolución impugnada, no señala en base a qué norma constitucional concluye que no es relevante -en cuanto al ejercicio de derecho a la defensa se refiere- que el Tribunal A quo no haya atendido el recurso de aclaración oportunamente interpuesto por el accionante.

Es decir, el Tribunal de Apelación no justifica con base en cuál disposición normativa o criterio jurisprudencial el Tribunal A quo podía, a su criterio, no atender un recurso horizontal y cómo es que esta circunstancia no condiciona ni implica una vulneración al derecho a la defensa del accionante.

La motivación en un proceso penal cobra especial relevancia, puesto que el bien jurídico en discusión es nada menos que la libertad de una persona. En este caso, el accionante

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013. “La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: **“las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”. Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.”** (el subrayado y resaltado me pertenecen)

he sido condenado, sin tener un pronunciamiento sobre su argumento principal de defensa.

La ausencia de normas que justifiquen el razonamiento judicial, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional²⁹, constituye un vicio de motivación.

X.3 Vulneración al derecho a la defensa -igualdad de armas-:

El derecho a la defensa está recogido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución e incluye una serie de garantías que deben ser observadas por todas las autoridades, especialmente, los órganos jurisdiccionales. Una de las garantías más elementales del derecho a la defensa en los procedimientos judiciales, es el principio de "igualdad de armas" -Art. 76 núm. 7 literal c) CRE- que implica que toda persona tiene derecho a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones que los demás sujetos procesales.

En el caso *in examine*, a Bolívar Sánchez Ribadeneira no se le garantizó la igualdad de armas respecto a los demás sujetos procesales, **pues fue el único procesado al cual no se le atendió su recurso de aclaración bajo el argumento de que su escrito "no estaba digitalizado"**. Es decir, fue el único procesado que consideraba que existían argumentos oscuros y ambiguos en la sentencia de primera instancia, que no recibió una respuesta al respecto.

Esta circunstancia, evidentemente, repercutió en el ejercicio del derecho a la defensa del accionante, dado que éste nunca tuvo un pronunciamiento sobre su recurso horizontal y, de esta manera, se limitó el ejercicio de su derecho a recurrir. A diferencia de lo que ocurrió con los demás procesados, a quienes, si se les absolvió o aclaró los razonamientos judiciales que consideraban oscuros o, inclusive, incompletos.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 009-10-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0595-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 183 de 30 de abril de 2010: "*La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal / del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho". La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.", pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria*"(el subrayado y resaltado me pertenecen)

El Tribunal de Apelación no garantizó el derecho a la igualdad de armas, al sostener que la falta de contestación del recurso de aclaración de Bolívar Sánchez Ribadeneria no era relevante, tal y como consta **en el apartado 4.2.18 de la sentencia impugnada.**

Esto, sin duda alguna, implica una contravención al artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional³⁰, pues el accionante no tuvo la misma oportunidad de ser escuchado -a través de un remedio procesal- que las demás partes procesales, respecto de quienes si se considero "relevante" que el Tribunal de primera instancia conteste sus recursos de aclaración.

XI. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, y que, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación integral:

- En lo que respecta exclusivamente a mi persona, Bolívar Sánchez Ribadeneira, se deje **sin efecto la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Wilmán Terán Carrillo y Dra. Dilza Muñoz Moreno** y todas las actuaciones procesales posteriores a ella.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 018-09-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0166-09-EP de 23 de julio de 2009. "En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal c, dispone: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones ", principio conocido también como de "igualdad de armas" en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Un proceso que inobserve este imperativo, que constituye un componente del debido proceso, deja de ser "debido". Por tanto, el derecho a ser oído no se refiere únicamente a la presentación de la demanda o entrada a un litigio, éste se proyecta a todo el proceso. "El derecho constitucional de defensa requiere, para su normal ejercicio, que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno para que su contraria, no solo pueda formular las objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considera necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas"

- Como consecuencia de la medida de reparación integral precedente, se designe mediante sorteo, otra Sala de Jueces, para que conozcan y resuelvan mi recurso de apelación, en el cual de conformidad con el Art. 652 numeral 10 del COIP deberán analizar y pronunciarse sobre la validez procesal a propósito del pedido de aclaración no resuelto por el Tribunal de primera instancia, sin incurrir en las violaciones de derechos descritas en esta demanda.

XII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

Desde el punto de vista constitucional, el presente caso es relevante, pues además de que se discute la vulneración de derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria³¹, constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional desarrolle su línea jurisprudencial respecto a la obligación que tienen los jueces de conocer y resolver los recursos que las partes proponen de manera oportuna.

El poder ejercer el derecho a la defensa de manera general y el derecho a recurrir de forma específica, depende, en gran medida, de que la decisión que se adopte dentro del proceso sea una decisión clara y completa, que le permita a quien no está de acuerdo con la misma, conocer el motivo por el cual el órgano jurisdiccional se pronunció de determinada manera.

Es imposible ejercer el derecho a la impugnación de manera adecuada y eficaz, sino se conoce los motivos por los cuales una determinada decisión fue adoptada. No se puede cuestionar ni contradecir aquello que no se comprende o que simplemente no existe.

Precisamente en ese contexto, es que el recurso de aclaración y ampliación tiene una importancia sustancial. Lamentablemente los órganos jurisdiccionales ordinarios le dan poca importancia a dicho recurso, pues no reparan en que dichos recursos horizontales, son verdaderos incidentes de perfeccionamiento de las decisiones, que coadyuvan a que una decisión se encuentre adecuadamente motivada y las partes puedan ejercer a plenitud su derecho a impugnarla. La Corte Constitucional, a través de este caso, puede precisamente corregir la “mala práctica” de los órganos jurisdiccionales, de desechar sistemáticamente los recursos horizontales.

³¹ El señor Bolívar Sánchez Ribadeneira, a la presentación de esta acción, tiene 69 años de edad y por ende, de conformidad con el Art. 36 de la Constitución, es un adulto mayor.

Por lo indicado, el problema jurídico que se plantea en la presente acción es constitucionalmente relevante y representa una oportunidad para que se desarrolle y determine la relación estrecha y complementaria que existe entre los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación y el derecho a recurrir de las decisiones en las que se decida sobre derechos.

Por otra parte, a partir de este caso la Corte Constitucional podrá **reforzar la línea mantenida en la sentencia No. 2344-19-EP/20 sobre la congruencia de las decisiones jurisdiccionales respecto a los argumentos vertidos por las partes como un elemento esencial de la motivación**. Los operadores de justicia deben saber que para que exista motivación en la decisión jurisdiccional es necesario que se desvanezcan o acepten los argumentos de los justiciables, a fin de que se acepte o rechace su petitorio. De lo contrario, se estaría avalando una denegación de justicia.

Finalmente, este caso permitirá que la Corte Constitucional **consolide la línea jurisprudencial mantenida, entre otras decisiones, en la sentencia No. 2453-16-EP/19 sobre el juicio lógico que debe existir en las decisiones judiciales para que estén debidamente motivadas**. Es decir, que el razonamiento judicial corresponda al análisis fáctico y jurídico del caso y que, este, a su vez, no contenga contradicciones internas en la decisión del órgano jurisdiccional.

XIII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

A continuación, realizaré un breve detalle del cumplimiento en la presente demanda, de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1) He descrito con absoluta claridad, la relación que tienen los derechos que han sido vulnerados, con la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, he independizado mi argumentación constitucional, de los hechos del caso subyacente, por lo cual no estoy pidiendo que esta Corte los analice o se pronuncie sobre ellos.

2) En el acápite anterior, he descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales e inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes vinculantes a partir del presente caso.

3) El tercer requisito previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionados por la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En la redacción de esta demanda se encuentran argumentos de relevancia constitucional que se apartan de una simple apreciación en cuanto a si se está a favor o en contra de la decisión cuestionada.

4) En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta demanda no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación de la ley. Por el contrario, estoy solicitando que esta Corte aplique normas constitucionales y estándares desarrollados por la Magistratura en sus sentencias.

5) Es importante indicar, que no solicito que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por el juzgador ordinario, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.

6) Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo indicado en el acápite V de esta demanda.

7) Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

8) Finalmente, conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de esta permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como son: el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho a recurrir de las decisiones que afecten los derechos de las partes; el derecho a la igualdad de armas; el derecho a la motivación en su estándar de la debida congruencia entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo alegado por el justiciable; y, finalmente, le permitirá a la Corte corregir el incumplimiento a sus decisiones.

XIII. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Además de mi abogado autorizado en el proceso penal, señor Diego Chimbo Villacorte, designo como mis abogados a los señores Felipe Durini Andrade, Juan

-1092-
MP Novato y
Joz

Francisco Guerrero del Pozo, Emilio Suárez Salazar y Xavier Palacios Abad a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección, las continuaré recibiendo en las casillas judiciales y electrónicas que tengo señaladas para el efecto, así como en los correos electrónicos notificaciones@dgalegal.com y en la casilla constitucional No. 620.

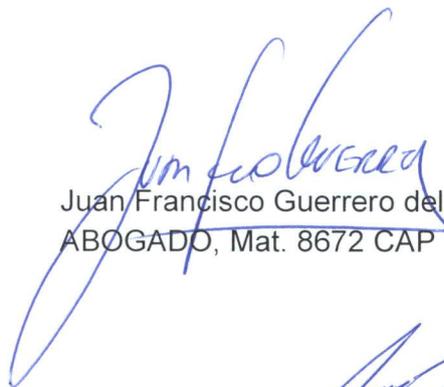
Firmo conjuntamente con cuatro de mis abogados autorizados,



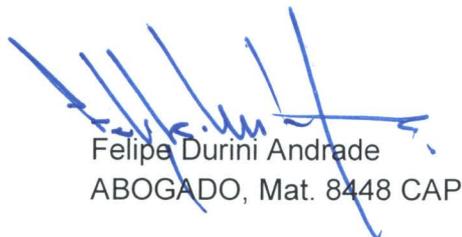
Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneria



Diego Fernando Chimbo Villacorte
Mat. 17-2013-748



Juan Francisco Guerrero del Pozo
ABOGADO, Mat. 8672 CAP



Felipe Durini Andrade
ABOGADO, Mat. 8448 CAP



Emilio Suárez Salazar
ABOGADO, Mat. 17-2011-206

